



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2017-00731-00

DEMANDANTE: FOMANORT NIT. 890.505.856-5

DEMANDADAS: YESSICA PAOLA DUQUE CONTRERAS C.C. 37.293.379

MARIA PAOLA DIAZ NOSSA C.C. 1.090.393.183

JANETH CRISTINA TARAZONA C.C. 1.090.380.478

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo seguido por el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS DE NORTE DE SANTANDER "FOMANORT" contra YESSICA PAOLA DUQUE CONTRERAS, MARIA PAOLA DIAZ NOSSA Y JANETH CRISTINA TARAZONA, para resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de MARIA PAOLA DIAZ NOSSA y JANETH CRISTINA TARAZONA, Doctor FABIAN HUMERTO CORZO MELENDEZ, con fundamento en la casual 3ª del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada inicialmente el día 11 de mayo de 2017 por el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS DE NORTE DE SANTANDER "FOMANORT", ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, por lo que una vez repartida correspondió a este juzgado el conocimiento de la misma, librándose el mandamiento de pago contra las demandadas antes mencionadas por auto de fecha 01 de junio de 2017, decretándose concomitantemente la medida cautelar de embargo y retención de los dineros devengados por las demandadas MARIA PAOLA DIAZ NOSSA Y JANETH CRISTINA TARAZONA.

La demandada MARIA PAOLA DIAZ NOSSA se notificó de la orden de pago el día 19 de julio de 2017 y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de uno de los demandados, pago parcial, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, lleno del título en blanco sin el cumplimiento de las instrucciones entregadas por el deudor.

La señora JANETH CRISTINA TARAZONA se notificó a través de su apoderado judicial el día 24 de octubre de 2017 y asentó su oposición en las mismas excepciones de la señora DIAZ NOSSA.

El día 15 de diciembre de 2017, se radicó en la secretaria de este despacho solicitud de suspensión del proceso, memorial rubricado por el apoderado del extremo activo y las señoras YESSICA PAOLA DUQUE CONTRERAS, MARIA PAOLA DIAZ NOSSA Y JANETH CRISTINA TARAZONA, en virtud de éste, el Juzgado accedió a la suspensión por el termino de seis meses, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó tener notificada por conducta concluyente a la señora YESSICA PAOLA DUQUE CONTRERAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Por auto de fecha 17 de agosto de 2018, se reanudó el proceso por haberse vencido el término de la suspensión del mismo y como consecuencia de ello se ordenó continuar con el trámite respectivo, corriéndole el traslado de la demanda a YESSICA PAOLA DUQUE CONTRERAS, al tenor de lo dispuesto por el art. 91 del C.G.P.

Una vez vencido el término pertinente y efectuado el traslado de las excepciones planteadas, se llevó a cabo la audiencia disciplinada por el art. 392 del C.G.P., diligencia a la que no asistieron las convocadas al juicio, ni presentaron la excusa que justificara su ausencia.

Reunidas las condiciones egales establecidas para proferir sentencia de fondo, el Juzgado, mediante decisión de fecha 26 de febrero de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago proferido, dispuso practicar la liquidación del crédito de las costas y sancionó a las convocadas al juicio MARIA PAOLA DIAZ NOSSA Y JANETH CRISTINA TARAZONA y a su apoderado judicial FABIAN HUMERTO CORZO MELENDEZ, en atención de lo reglado por el art. 372 del C.G.P.

El día 13 de junio del año en curso, las demandadas MARIA PAOLA DIAZ NOSSA Y JANETH CRISTINA TARAZONA, a través su apoderado judicial, presentaron solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del 17 de agosto de 2018, argumentando que la petición de reactivación del proceso fue suscrita únicamente por el demandante, pasando por alto el despacho que según lo contemplando por el art. 163 del C.G.P. la reactivación del proceso no puede ser a instancia de parte o petición de una de las partes, cuando ellas hayan pedido la suspensión de común acuerdo.

En tal sentido indicaron que, la petición de reanudación debió ser elevada de común acuerdo por ambos extremos, máxime cuando su mandante –sin especificar-, se encontraba cumpliendo con el pago de las cuotas pactadas hasta el mes de junio.

A la Nulidad planteada, se ordenó correr traslado al extremo activo mediante proveído del 03 de julio de 2019, quien dentro del término correspondiente, presentó su alegato, señalando que no tenía conocimiento del cumplimiento del acuerdo extraprocesal celebrado, toda vez que las consignaciones se estaban realizando en la cuenta del banco agrario asignada a este despacho, concluyendo que no se opone a lo pretendido por el apoderado judicial de las demandadas MARIA PAOLA DIAZ NOSSA y JANETH CRISTINA TARAZONA.

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal vigente o en el artículo 29 de la Carta Política.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

El numeral 3º del artículo 133 del G.P.G., consagra como causal de nulidad la siguiente: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Vuelto entonces el estudio al caso en concreto ha de demarcarse el acto que originó según el apoderado judicial la nulidad alegada y que no es otro que el haberse reactivado el proceso sin la solicitud previa y común de ambos extremos de la Litis, toda vez que en su consideración bastó solo la solicitud del extremo activo para que el Despacho reanudara las actuaciones y continuara con los tramites del caso.

Las causales de suspensión del proceso se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 161 ejúsdem, y para el caso de disenso se encuadra dentro del numeral segundo, el cual dispone,

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

Referente a la reanudación, regula el Código General del Proceso en el inciso 2º del art. 163 que: **“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.** (Negritas y subraya fuera del texto).

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite y conforme a lo anteriormente enunciado, debe precisarse que en virtud de la solicitud radicada el 15 de diciembre de 2017, suscrita por el abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, apoderado del extremo activo, y las señoras YESSICA PAOLA DUQUE CONTRERAS, MARIA PAOLA DIAZ NOSSA Y JANETH CRISTINA TARAZONA, el despacho procedió a través de auto calendarado el 25 de enero de 2018, a suspender el proceso por el término de seis meses, es decir, hasta el 15 de junio de 2018.

Vencido el anterior plazo y al tenor del art. 163 del Código General del proceso, se profirió auto de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó la reanudación del proceso y se concedió el termino pertinente para el traslado de la demanda a la señora YESSICA PAOLA DUQUE CONTRERAS quien fue notificada por conducta concluyente en la misma providencia que ordenó la suspensión.

Pues bien, establecidas las normas que han de regir para el presente caso y revisada la actuación procesal cuestionada observa el despacho en punto de las diligencias surtidas que, contrario a lo señalado por el abogado CORZO MELENDEZ, la decisión proferida por esta Unidad Judicial de reanudar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

el proceso no obedeció a la solicitud impetrada por el apoderado del extremo activo, sino al vencimiento del término acordado entre las partes, plazo que fue estipulado de forma precisa en el documento allegado de fecha 15 de diciembre de 2017, y del que no se desprende condición alguna referente a la reanudación.

Por otra parte, en atención al acta extraprocesal de mutuo acuerdo, aportada por el Doctor FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ, y que se observa rubricada por YESSICA PAOLA DUQUE CONTRERAS y el abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, es oportuno resaltar que se estipula la suspensión de la ejecución del proceso por el mismo término de seis meses, igualmente, en la cláusula Cuarta se acuerda "de acuerdo al comportamiento y al manejo del crédito se podrá postergar el término de ampliación de acuerdo a la nueva liquidación de la cuota a cancelar, de lo contrario se proseguirá con la ejecución del proceso y la reactivación de las medidas cautelares.", de lo que puede concluirse que la demandada era conocedora de la fecha en que se cumplía lo acordado, y a su vez, tenía plena conciencia de las consecuencias que podrían sobrevenir en caso de la reanudación.

En este orden de ideas, considera esta Juzgadora que no se configura la nulidad invocada por las demandadas MARIA PAOLA DIAZ NOSSA Y JANETH CRISTINA TARAZONA, a través de su apoderado judicial, y por ende, no hay lugar a su declaración en tanto que lo resuelto por este despacho se sujetó íntegramente a los postulados legales contenidos en la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO DECLARAR la nulidad invocada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00807-00

Demandante: MYRIAM YAÑEZ AYALA C.C. 37.221.158
Demandados: LUIS EDUARDO CONTRERAS CHACON C.C. 13.500.364
JENNY MILENA PEREZ GOMEZ C.C. 37.275.807
MYRIAM CHACON DE CONTRERAS C.C.24.584.958

En atención al oficio No. 3265 suscrito por la Secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, esta Juzgadora considera del caso **TOMAR NOTA** del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **JENNY MILENA PEREZ GOMEZ C.C. 37.275.807**, ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2019, dentro del proceso 54-001-4053-010-2019-00331-00. Oficiese al Juzgado, informando que se tomó nota quedando en primer turno.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de julio de 2019 a las 7:30 AM.</p> <p>SECRETARIO</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00084-00

Demandante: FOTRANORTE

Demandados: ANA OLIVA UREÑA REYES

SORAYA CALERO

YANETH XIOMARA ROMERO CARRILLO

En atención al memorial presentado por el CURADOR AD LITEM de una de las demandadas, el doctor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que había sido reprogramada para el día 25 de julio de esta anualidad, fundamentando el delicado estado de salud, el despacho luego de revisado el escrito, accede a lo solicitado disponiendo señalar como nueva fecha el día **Miércoles 18 de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (3:00pm)**, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del CGP, por lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada, le acarreará las sanciones establecidas por la ley. Además se indica a la parte peticionaria que en ningún caso podrá solicitar otro aplazamiento.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de julio del 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00177-00

Demandante: JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO C.C. 1.090.363.461
Demandado: FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE C.C. 13.271.136

En atención a la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se hace necesario REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al interesado, a efectos de que indique a que distritos judiciales pertenecen los despachos en donde se adelantan los procesos que pretende perseguir con la cautela.

De otra parte, es menester poner en conocimiento del apoderado judicial del extremo activo que el estado del proceso podrá consultarlo en la ventanilla de este Despacho, solicitando el expediente para la respectiva consulta y verificando los estados elaborados por el secretario de esta dependencia, los cuales son fijados diariamente en la secretaría y en la página web de la rama judicial.

Finalmente, se conmina al profesional en derecho para que cumpla con los deberes y responsabilidades impuestas por el art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de julio de 2019. a las 2:30 A.M.</p> <p>El secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00177-00

Demandante: JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO C.C. 1.090.363.461

Demandado: FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE C.C. 13.271.136

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 25 de julio de 2019. a las 7.30
A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00298-00

Demandante: JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO C.C. 1.090.363.461
Demandado: RAMIRO RANGEL SALAS C.C. 85.441.279

En atención a las solicitudes de medidas cautelares realizadas, se hace necesario REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al interesado, a efectos de que indique a que distritos judiciales pertenecen los despachos en donde se adelantan los procesos que pretende perseguir con la cautela.

De otra parte, es menester poner en conocimiento del apoderado judicial del extremo activo que el estado del proceso podrá consultarlo en la ventanilla de este Despacho, solicitando el expediente para la respectiva consulta y verificando los estados elaborados por el secretario de esta dependencia, los cuales son fijados diariamente en la secretaría y en la página web de la rama judicial.

Finalmente, se conmina al profesional en derecho para que cumpla con los deberes y responsabilidades impuestas por el art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 25 de julio de 2019.
a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2018-00400-00

DEMANDANTE: YAZMIN JOSEFA CARRILLO ARIZA C.C. 60.373.351
DEMANDADOS: ESPERANZA DUARTE SANCHEZ C.C. 60.298.788 E INDETERMINADOS

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual solicita se ordene nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a las personas desconocidas e indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble ubicado en la AVENIDA 4 # 3 -37 BARRIO EL ESCOBAL de esta ciudad, identificado con Numero Catastral: 54001-01-11-0008-0001-001; ubicado dentro del bien inmueble de mayor extensión ubicado en la CALLE 4 No. 6-64/68/70/76 BARRIO EL ESCOBAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-50671 y con Numero Catastral 54001-01-11-0008-0001-000, a nombre de ESPERANZA DUARTE SANCHEZ; de conformidad con lo normado en los numerales 6º - 8º del artículo 375 del Código General del Proceso, a efectos de notificarle el auto de fecha 22 de junio de 2018, que admitió la demanda de pertenencia de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CARRILLO

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPTENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 25
de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Restitución de Inmueble Rad: 54-001-41-89-001-2018-00742-00

DEMANDANTES: MARIO CARDENAS YAÑES C.C.
MARIA SOLEDAD TORRADO JIMENEZ C.C. 60.393.306
DAMANDADA: SORAIDITA MAYORGA AYALA C.C. 60.378.476

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que por error involuntario se indicó en la sentencia que resolvió de fondo la demanda como fecha de pronunciamiento el 27 de marzo de 2018, cuando lo correcto es 27 de marzo de 2019, en consecuencia, de conformidad con el art. 286 del C.G.P. se procede a corregir la aludida providencia, fijando como fecha de pronunciamiento el 27 de marzo de 2019.

De otra parte, en vista de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que mediante Sentencia de fecha 27 de marzo 2019, esta Unidad Judicial decretó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por las partes y la restitución del inmueble, se ordena comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD**, para que realice la **DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** ubicado en la CALLE 20 # 19- 76 BARRIO LA LIBERTAD AGUAS CALIENTES.

Librese Despacho comisorio, adjuntándose copia de este Auto y los insertos del caso.

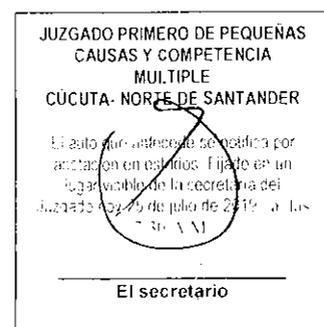
- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00056-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL FLOREZ BELTRAN C.C. 88.272.411
JESSICA PAOLA FLOREZ BELTRAN C.C. 1.090.406.981

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 1743 de fecha 25 de junio de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, mediante el cual informan que se tomó nota del embargo de remanente decretado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00056-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL FLOREZ BELTRAN C.C. 88.272.411
JESSICA PAOLA FLOREZ BELTRAN C.C. 1.090.406.981

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de los demandados, en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

C.A.J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 26 de julio de 2019, a las 7:30

A. F.
El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00205-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES NIT. 807.009.126-8
DEMANDADAS: YASMIN PAOLA ORDOÑEZ MENDOZA C.C. 60.267.411
JOMAIRA BENEDICTA GAONA ORDOÑEZ C.C. 60.347.790

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 1729 de fecha 20 de junio de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, mediante el cual informan que se tomó nota del embargo de remanente decretado.

Igualmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por BANCOLOMBIA S.A., respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LFCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de julio de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00220-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: EDWARD GILBERTO JOVES MENDOZA C.C. 13.499.301

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **EDWARD GILBERTO JOVES MENDOZA C.C. 13.499.301**, ubicado en la TRANSVERSAL 11ª MANZANA 36 LOTE # 15 # 16ª- 88 BARRIO ANIVERSARIO URBANIZACIÓN TORCOROMA, identificado con M.I. 260-69309 para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro, Limitese la medida hasta por la suma TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$32.000.000).

- **EL DESPACHO COMISORIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

- **LOS OFICIOS SERÁN COPIA** del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 C.G.P)

De otra parte, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

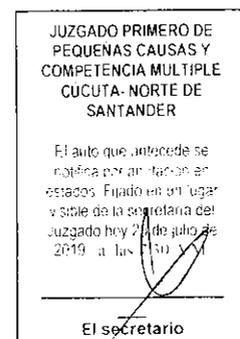
Igualmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la Registradora de Instrumentos Públicos, a través del cual informa la concurrencia del embargo ordenado por la jurisdicción coactiva, el cual recae sobre el inmueble de propiedad del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCM



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00303-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADA: MARIA TULIA GARCIA PARADA C.C. 37.234.926

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en Auto anterior, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **MARIA TULIA GARCIA PARADA C.C. 37.234.926**, ubicado en la MANZANA 3 LOTE # 226 AV. 4 URB. LOMITAS DEL TRAPICHE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-157589, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Límitese la medida hasta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$24.500.000)

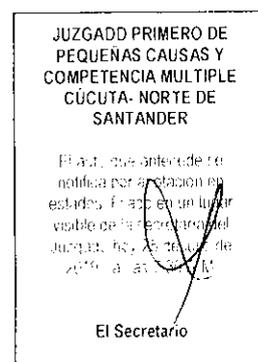
- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00361-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandada: JULIETH ANDREINA FLOREZ BARAJAS C.C. 1.090.440.207

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida cautelar requerida.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-312722, de propiedad de la demandada **JULIETH ANDREINA FLOREZ BARAJAS C.C. 1.090.440.207**

- Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa de la interesada.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

UPC-

